



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 7/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00129 00	Reparación Directa	WILLIAM CRISTANCHO DUARTE	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR	Revoca sentencia OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 27 DE FEBRERO DE 2020 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDIÓ PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES	06/05/2021		
68001 33 33 014 2013 00253 00	Reparación Directa	JOSE VICENTE ARTURO OVALLE	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Auto que Aprueba Costas	06/05/2021		
68001 33 33 014 2016 00384 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2017 00311 00	Acción Contractual	UNION TEMPORAL CAMINEROS MANTENIMIENTO VIAL	DEPARTAMENTO DE SNATANDER - IDESAN	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2018 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO DELGADO VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 P.M. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE E INFORME A LAS PARTES...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2019 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMINTA DUARTE DE MENESES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto que Ordena Correr Traslado POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FÍJESE EL LITIGIO Y CÓRRASE TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PBCO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2019 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISNARDO GRANDAS MORA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación POR IMPROCEDENTE INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020...	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA STELLA VALENCIA DE PABON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGASE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, FÍJESE EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MIN.PUBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	06/05/2021		
68001 33 33 014 2019 00235 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ELISA ARIAS CASTELLANOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.	06/05/2021		
68001 33 33 014 2019 00267 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMAR JAILTON VILLAMIZAR RIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.	06/05/2021		
68001 33 33 014 2020 00152 00	Ejecutivo	FUNDACION CONSULTORES Y ASOCIADOS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2020 00158 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LAS PARTES EL INFORME VISIBLE EN EL ARCHIVO 25 PDF DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2020 00245 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A LA NACIÓN MINISTERIO DE CULTURA, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX Y FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2021 00002 00	Acción de Cumplimiento	FERNANDO SIERRA SIERRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Confirmado OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL TAS EL 24 DE FEBRERO DE 2021 QUE CONFIRMA LA PROVIDENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2021 QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL MEDIO DE CONTROL....	06/05/2021		
68001 33 33 014 2021 00019 00	Acción Popular	BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER A FAVOR DEL ACTOR POPULAR EL AMPARO DE POBREZA	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00031 00	Reparación Directa	ALFONSO JOSE CERVERA MENDOZA	NACION- RAMA JUDICIAL- INPEC	Auto inadmite demanda Y SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PROCEDA A SUBSANAR LA DEMANDA DEMOSTRANDO EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA	06/05/2021		
68001 33 33 014 2021 00032 00	Sin Tipo de Proceso	CONSORCIO REDES AMB 2020	COMPAÑIA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SUBSANE LA DEMANDA CONFORME A LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DEL AUTO...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA MISMA...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2021 00033 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda VINCULAR AL CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL, RECHAZAR LA PRETENSIÓN 3 DE LA DEMANDA, CONCEDER A FAVOR DEL ACTOR POPULAR EL AMPARO DE POBREZA...	06/05/2021		
68001 33 33 014 2021 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 680013333014-2013-00129-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM CRISTANCHO DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Referencia: Auto de obedecer y cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, en virtud de la cual se REVOCÓ la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder parcialmente las pretensiones, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR a pagar por concepto de perjuicios morales a favor del demandante el monto equivalente a diez (10) SMLMV, y denegó las demás incoadas.

En firme este auto, **ARCHIVAR** por Secretaría las diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39eb7af6fcdbd6de02ac2738bfc572fdf99d7f4ae99075cdb9f57038b691ac3b

Documento generado en 06/05/2021 08:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2013-00253-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HÉCTOR
POVEDA
Demandados: CDMB y MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR
Referencia: Auto fija agencias en derecho

Conforme a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2016 y en el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 23 de enero de 2020, se procede a fijar las agencias en derecho, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3º y en el Título III del Acuerdo 1887 de 2003. En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR por concepto de agencias en derecho, el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233cbcab30f0756e06c39ec30fd72fa42ebf82f401abfe3a87c4cbbb8ee5e8bc

Documento generado en 06/05/2021 08:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2013-00253-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HÉCTOR POVEDA
Demandados: CDMB y MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"; al revisar el expediente se constató que la parte demandada no acreditó gastos relacionados.

Total Gastos	\$0
---------------------	------------

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde al 1% del valor de las pretensiones denegadas conforme a la estimación de la cuantía (\$538'732.288), y se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	1%	\$5'387.322,88
Agencias de Segunda Instancia	1%	\$5'387.322,88
Total Agencias		\$10'774.645,76

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	0
Total agencias en derecho	\$10'774.645,76
TOTAL	\$10'774.645,76

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10'774.645,76)**, que serán canceladas por la parte demandante a la parte demandada.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2021.

(Firma electrónica)
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934d8949068020c8689e6da55aab97d2c9b45de552ffcd1a3b2b39a6578c39dd

Documento generado en 06/05/2021 03:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 - **2013-00253-00**
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HÉCTOR POVEDA
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR
Referencia: **Auto aprueba liquidación de costas**

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose en el folio que antecede, que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de \$10'774.645,76 pesos.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría, expídanse copias a costa de la parte interesada, de la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 019** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO

*Rama Judicial del Poder Publico
 Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo de Estado
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17f1c5e62da308716b7983860270b0b5060f21d2370f19616bb3ed68e44cc2b

Documento generado en 06/05/2021 03:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 2016-00384-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JAIME ZAMORA DURAN
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Vinculado: ELDA MARIA ACOSTA PADILLA
Referencia: Auto corre traslado para alegar

Este Despacho considera procedente dar por terminada la etapa probatoria, para así continuar con el trámite que corresponde, esto es, alegatos de conclusión, lo anterior en virtud del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se **DISPONE:**

DÉSE por terminada la etapa probatoria, y **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67f20a7d407886d935d7d79f2a29a1fd58721f6d6f46f4cd0f4643dd0237f23

Documento generado en 06/05/2021 08:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333014-2017-003111-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL CAMINEROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Referencia: Auto que concede apelación contra sentencia que deniega pretensiones.

Atendiendo al memorial visible al archivo 17 del expediente digital y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.A.C.A., **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 diciembre de 2020 y notificada el día 11 de enero de 2021, la cual denegó las pretensiones de la demanda y decretó la nulidad absoluta del Contrato No. 3260 de 2013 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la UNIÓN TEMPORAL CAMINEROS MANTENIMIENTO VIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR a la mayor brevedad el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **6 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009d126b2bb76e61bdb981bc734464bf82dcb31ebb5efab9898e91ad548fba90

Documento generado en 06/05/2021 08:45:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2018-00503-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMPARO DELGADO VILLAMIZAR
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Referencia: **Auto que fija nueva fecha para audiencia inicial**

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que es procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que su concurrencia a la audiencia es obligatoria, pero su inasistencia no impedirá la realización de la misma; así mismo se señala que la no asistencia sin justa causa conlleva una sanción de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia con mínimo un día de anticipación a la fecha fijada. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ba65ba03727a15e37bf9673c1ae34010dee8cb05a2f35bddbad9dd67298182

Documento generado en 06/05/2021 08:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00141-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMINTA DUARTE MENESES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, si bien advierte el Despacho que con la contestación de la demanda se interpuso la excepción de prescripción trienal de derechos laborales, en esta no se alega una prescripción extintiva del derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal, en consecuencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte demandada, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados, por estar vinculada al sector docente oficial antes de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003.

Lo anterior en aras de efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados Resoluciones No. RDP 024172 de 8 de junio de 2017, RDP 028599 de 17 de julio de 2017 y RDP 031900 de 10 de agosto de 2017.

Sucesión procesal: Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandada respecto de la muerte de la demandante, este Despacho señala que el proceso continuará por cuanto, al encontrarse constituido apoderado por la parte demandante, no hay lugar a aplicar causal de interrupción (art. 159 C.G.P.). En el mismo sentido, se exhortará al apoderado demandante que gestione la sucesión procesal conforme al artículo 68 del C.G.P.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, las aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: EXHÓRTESE al apoderado de la parte demandante para que gestione la sucesión procesal conforme al artículo 68 del C.G.P., advirtiéndose que en caso de resultas favorables de las pretensiones estas se despacharán a favor de la masa sucesoral de la señora AMINTA DUARTE MENESES.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58378dee2734e917e3f4f2ddc856bdddde40b76a2ba3f16257a136b77143ea1

Documento generado en 06/05/2021 08:45:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00152-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISNARDO GRANDAS MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: **Auto rechaza recurso de apelación**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió abstenerse de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

Ahora, revisado el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que el auto que se abstiene de dar por terminado el proceso no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de recurso de apelación, razón por la cual se hace improcedente su trámite ante el superior.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHÁCESE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de fecha 16 de octubre de 2020, mediante la cual se abstuvo de dar por terminado el proceso por falta de agotamiento del requisito de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, reingrésese el proceso al Despacho para proveer sobre la continuidad del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801375ab45344e369cbe8b9d7f8dd9192a9b404721b2b02f559d3aefc9de8979

Documento generado en 06/05/2021 08:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00156-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA STELLA VALENCIA DE PABÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Referencia: **Auto que surte trámite para sentencia anticipada (pruebas – fijación del litigio – alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si la demandante, tiene derecho, o no, a que se le reconozca el pago de la **sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías, en aras de efectuar el estudio de legalidad del acto administrativo No. 555 del 07 de marzo del 2019 por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de dicha sanción.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF,

acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **07 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a095a30dccfd4433ee4d11ee71553b657e3d70edbb57b48df6d8fe16951ca4c

Documento generado en 06/05/2021 08:45:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00235-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURA ELISA ARIAS CASTELLANOS
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en la carpeta 08 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en la carpeta 08 del expediente digital, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** –, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 52º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales se deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **07 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1482e15ef1c6eb646bb645a3bd13e25078f663d389dbfab6f1f7f76e479c673d

Documento generado en 06/05/2021 08:45:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00267-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GILMAR JAILTON VILLAMIZAR RIOS
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en la carpeta 07 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en la carpeta 07 del expediente digital, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** –, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 52º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales se deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a040705d8d558aef65810ccb85d90f8d980ade99637e2f75ba5aff0bef810824

Documento generado en 06/05/2021 08:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00152-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS
Demandado: MUNICIPIO EL PLAYÓN

Referencia: **Auto concede recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se denegó la solicitud de mandamiento de pago interpuesta por la Fundación Consultores y Asociados contra el municipio del Playón

Al respecto se observa que, el recurso es procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual resulta procedente conceder el mencionado recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. CONCÉDASE en efecto **SUSPENSIVO**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** por los medios electrónicos dispuestos el enlace del proceso de la referencia, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto), a efectos de surtir el recurso de alzada, y déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f494e0afc9c007e406f5e4d360d2b1a8474489743d77b453189e35ecd125e2d9

Documento generado en 06/05/2021 08:45:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00158-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Referencia: Corre traslado informe.

Se encuentra el expediente en el Despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a concepto técnico allegado el 14 de abril de 2021 por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Floridablanca.

En consecuencia, para lo fines del artículo 277 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1993, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de TRES (3) DÍAS, del informe visible en el archivo 25 PDF del expediente electrónico.

SEGUNDO: Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P. **ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** efectuada por el abogado ABEL MENESES GALVIS identificado con T.P. 86.887 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5c087768871cfb3691a47b729882d3312b852e41b79465d3b63300d6e0701c

Documento generado en 06/05/2021 08:45:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00245-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Vinculado: MUNICIPIO DE SAN GÍL, MINISTERIO DE CULTURA, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX y FONDO NACIONAL DEL TURISMO FONTUR.

Providencia: Auto ordena vincular

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación con las solicitudes presentadas por el demandante y por el apoderado del MUNICIPIO DE SAN GÍL, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 se dispuso la admisión del presente medio de control en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, providencia en la cual se ordena la vinculación del MUNICIPIO DE SAN GIL considerando que podría verse afectado con las resultas del proceso.

Ahora, dentro del término para contestar la demanda concurre el apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL quien solicita la integración del contradictorio, disponiendo la vinculación del MINISTERIO DE CULTURA, la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX y del FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR.

En sustento de su petición señala que en la actualidad se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 110 de junio 26 de 2019, entre la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, el FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el Municipio cuyo objeto es: *“AUNAR ESFUERZOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS, JURÍDICOS Y DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA REALIZAR LA CONTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE Y RESTAURACIÓN DE LA CASONA DEL MUNICIPIO DE SAN GÍL DEPARTAMEMTO DE SANTANDER – BICENTENARIO”*.

Ahora bien, dispone el artículo 14 de la Ley 478 de 1998 que la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. Advirtiendo que, en caso de que se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción lo constituye la CASONA DE LA NORMAL O ANTIGUO COLEGIO SAN PEDRO Y ALCÁNTARA DE GUANENTÁ DEL MUNICIPIO DE SAN GÍL respecto del cual se

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

suscribió convenio administrativo para su restauración, se considera procedente acceder a la solicitud de vinculación del MINISTERIO DE CULTURA, la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX y del FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR como integrantes del convenio interadministrativo No. 110 de junio 26 de 2019 el cual ostenta como fecha de terminación el 23 de junio de 2021¹, pues podrían verse afectados con las resultas del proceso. Advirtiéndose que únicamente frente a los mencionados se concederá el término de ley para contestar la demanda, aportar y/o solicitar pruebas, si a bien lo tienen.

De otra parte, en cuanto a la solicitud elevada por el actor popular relacionada con la fijación de la fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta la vinculación de nuevos intervinientes se procederá en tal sentido una vez se surta la notificación y traslado correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX y del FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR pues podrían verse afectados con las resultas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los representantes legales o quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA², FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.³ y del FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR⁴ en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entrégueseles copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

TERCERO: HÁGASE saber a los vinculados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado el MUNICIPIO DE SAN GIL al abogado ALEXANDER JESÚS MUÑOZ CALDERÓN, portador de la tarjeta profesional No. 195.913 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones abogadoalexandercalderon@gmail.com, y de su poderdante juridica@sangil.gov.co, notificacionesjudiciales@sangil.gov.co.

¹ Acta de Inicio de fecha 23 de julio de 2019. Archivo PDF 19

² Correo notificaciones@mincultura.gov.co

³ Correo notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co

⁴ Correo mmillan@fontur.com.co

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al abogado LUIS MIGUEL RAMOS GUTIÉRREZ, portador de la tarjeta profesional No. 235.764 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, con dirección electrónica para notificaciones ca.lramos@santander.gov.co , luismiguelramos@outlook.cl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d65985aee47e04727e523ecedecd5e6dcaacc65dee47d749edaa7d6759f6b86

Documento generado en 06/05/2021 08:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00002-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: FERNANDO SIERRA SIERRA
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Obedecer y cumplir.

OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual se confirma la providencia de fecha 3 de febrero de 2021 que declaró improcedente el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto archívese el presente incidente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcffbaf6100e879b56f9df3c40887cfb11de247077c8a32f749ce65c72de55

Documento generado en 06/05/2021 08:45:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014 2021-00019-00
Tipo de Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	BRANS LEONARDO NICOLAS RIOS ROMERO
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Providencia:	Concede amparo de pobreza

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al memorial presentado por el actor popular quien consulta si puede hacer público el aviso de que trata el numeral séptimo del auto de fecha 25 de febrero de 2021 a través de una red social como Facebook pues, es estudiante y en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar los gastos de la publicación en un periódico local, canal de televisión o espacio radial, resaltando que las normas aplicables propenden por la utilización de los medios tecnológicos en los procedimientos administrativos y judiciales.

En relación con lo solicitado, se considera que si bien el actor popular puede utilizar sus redes sociales como un espacio para expresar abiertamente sus opiniones o compartir información que bien tenga, la publicación del aviso ordenado en el presente asunto en la redes sociales no sufre ni cumple con las finalidades de que trata la Ley 472 de 1998. Adicionalmente, ante la imposibilidad económica de asumir la carga de la publicación en los medios masivos de comunicación, entendidos como, radio, prensa y televisión, el legislador previó la figura del amparo de pobreza en virtud del cual se garantiza derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso artículo 229 de la Constitución Política, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes artículo 4 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la afirmación que realiza el actor en cuanto a la falta de recursos económicos, la cual se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, por lo cual se ordenará surtir la publicación del aviso a través de la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- y adicionalmente se dispondrá la publicación en el micro sitio del Juzgado asignado en la página oficial de la Rama Judicial.

Cabe anotar que conforme a la disposición normativa que regula la figura no es necesario probar la incapacidad económica para asumir la Litis. No obstante, si se llegare a demostrar que el solicitante contaba con capacidad económica, habrá lugar a revocar el amparo para negarlo, e imponer las sanciones respectivas según lo dispuesto en el artículo 158 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**, por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

TERCERO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría PUBLICAR el aviso en el micro sitio de la página web de la RAMA JUDICIAL correspondiente al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacbf753ec5942bb4934d98658603f4c98e1579ea304a79f4e5d24d354a1e88d

Documento generado en 06/05/2021 08:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00031-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALFONSO JOSÉ CERVERA MENDOZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹. Cabe resaltar que dicha disposición continúa vigente y se estableció de manera permanente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MARZO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c6aaea83406863e1c72ee91b90004dff43d38f6c7a5c3d461ad031774a685d

Documento generado en 06/05/2021 08:45:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00032-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSORCIO REDES AMB 2020
Demandado: ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda se interpone acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales con el fin de que se declare la nulidad de:

- Resolución del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA SOLICITUD DE OFERTA No sp-AMB-029-2020 REPOSICION DE REDES DE ACUEDUCTO GRUPOS 3 Y 4 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA POIR 6.4”*.
- Contrato No. 059 de -2020 suscrito entre el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP y JUAN DE DIOS QUIJANO FLOREZ.
- Contrato No. 060 de -2020 suscrito entre el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP y CONSORCIO REDES 2020.

No obstante, revisada la demanda y sus anexos, no se observa que se haya aportado: i) Copia del acto y los contratos demandados, ii) Certificado de existencia y representación legal del consorcio demandante.

Adicionalmente, advierte desde ya el Despacho que no se observa el fundamento sustente la legitimación por activa del consorcio demandante para pretender la acumulación de pretensiones relacionada directamente con la nulidad de los contratos celebrados entre la entidad demandada y terceros. Aspecto que, si bien en principio no es óbice para dar trámite a la demanda, será objeto de pronunciamiento en la primera etapa del proceso.

En ese mismo orden de ideas, encontrándose inmersos intereses de terceros, deberá vinculárseles en garantía del debido proceso, por lo cual se hace necesario que indique las direcciones de notificación de los contratistas JUAN DE DIOS QUIJANO FLÓREZ y CONSORCIO REDES 2020 y proceda con la remisión de la demanda y los anexos en los mismos términos que a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación, atendiendo lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato **PDF** al correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b159813005be3f7e9ad4a089a18c243681b12469a2e348370963604b88cb88

Documento generado en 06/05/2021 08:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00033-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL
Providencia: Auto rechaza pretensión, admite demanda y ordena vincular

Se encuentra el expediente en el Despacho para decidir en torno a la admisión del medio de control de la referencia para lo cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el ciudadano JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, se inadmite la pretensión tercera de la demanda, esto es, la relacionada con la instalación de losetas texturizadas, toda vez que frente a este aspecto el actor no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.; pues se verificó que el escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, no precisa del ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino la omisión en la instalación de pompeyanos. Así, se concedió al actor popular el término de 10 días para que efectuara la corrección de la demanda en el aspecto señalado, providencia que fue notificada a la dirección electrónica señalada por el actor el día 6 de abril de 2021¹.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. el término otorgado transcurrió desde el 9 al 22 de abril de 2021, sin que el actor popular haya efectuado la corrección señalada; razón por la cual conforme a lo mencionado en el artículo 170² ibídem se rechazará la pretensión TERCERA de la demanda.

Frente a las demás pretensiones, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá con la admisión del medio de control.

De otra parte, solicita el actor popular se conceda el amparo de pobreza, toda vez que con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, hace aproximadamente

¹ Archivo PDF 05

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

seis meses no cuenta con fuentes de ingresos para solventar sus necesidades básicas, afirmación que presenta bajo la gravedad del juramento.

En virtud de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** derechoshumanosycolectivos@gmail.com en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** notificaciones@floridablanca.gov.co cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL** pues podría verse afectado en las resultas del proceso, quien deberá concurrir al proceso a través del representante judicial constituido por las personas que lo integran.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** notificaciones@floridablanca.gov.co y al **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL** mercadeo@cccanaveral.net , <https://canaveralcc.com/#eluid45dd4b40> en la forma indicada en el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho efarfan@procuraduria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

SEXTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica, adjuntado en un (1) solo archivo PDF, al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECHAZAR la pretensión tercera de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** a favor del actor popular **AMPARO DE POBREZA**; por tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

NOVENO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza a favor del actor popular.

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fue concedido en amparo de pobreza, se requerirá a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL -Jefe de Comunicaciones Estratégicas MEBUC- para que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de la correspondiente comunicación informe a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante la publicación del respectivo **AVISO**. Una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a las partes que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un (1) solo archivo en formato PDF, acreditando de ser posible que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a las partes que deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42a153a970248e1d59780dca294c7ea95a90c1249a3a13130e15a3832466ad9

Documento generado en 06/05/2021 08:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 6800133330142021-00033-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: CENTRO COMERCIAL CAÑAVERAL

Providencia: Auto corre traslado medida

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término otorgado, reingrésese el proceso al Despacho para efectuar pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846563686503c332f4da5545e9a253e3aa8c69129182d152c22fc54e2db0adb5

Documento generado en 06/05/2021 08:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00040-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO portador de la tarjeta profesional No. 191.799 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 19** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c34e499f845441665608cb33c71d8500d25062144c984f9075610be87e9664

Documento generado en 06/05/2021 08:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**